

## **Conservación de datos de carácter personal relativos a los números de tarjeta de crédito de clientes. Informe 127/2006**

La consulta se refiere al mantenimiento, conservación y cancelación del número de tarjeta de crédito de las personas físicas que realizan una compra a través de una tienda *on-line* o telefónicamente, conforme con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En dicha consulta se plantea la existencia de un plazo de tiempo límite, durante el cual la empresa que distribuye el producto y tiene que enviarlo a su destinatario pueda mantener los datos del cliente (número de tarjeta, dirección de envío, nombre, etcétera), garantizando así el efectivo envío del producto y el correspondiente cargo en la cuenta del cliente.

### **I**

En primer lugar, la utilización del dato del número de la tarjeta de crédito de los afectados, con la finalidad de obtener el cobro de las operaciones efectuadas con la consultante y la efectiva realización del servicio al que se refiere la consulta, supondrá un tratamiento de datos de carácter personal siempre y cuando aparezcan asociados a otros que permitan conocer la identidad de su titular, con la especialidad de que en estos supuestos, no es preciso recabar con carácter previo a la recogida de los datos, el consentimiento del afectado al ser necesario para la ejecución y cumplimiento de una relación contractual entre la empresa y el interesado, tal y como permite el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, debe indicarse que el artículo 2.1, párrafo primero, de la Ley Orgánica 15/1999, delimita su ámbito de aplicación indicando que “la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”. De acuerdo con lo que acabamos de indicar, la utilización del dato de carácter personal del número de la tarjeta de crédito del interesado y la incorporación en sus ficheros de los datos referentes a la numeración de la tarjeta de crédito de sus clientes, con la finalidad de obtener el cobro de las operaciones efectuadas por la empresa consultante, supone un tratamiento de datos de carácter personal que, como queda expuesto, en principio, no precisa del consentimiento del afectado al ser necesario.

Sin embargo, cabe recordar que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica establece que “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Por otra parte, el artículo 4.2 previene que “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para

las que los datos hubieran sido recogidos”, añadiendo el apartado 5 del propio artículo 4 que “los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados y registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.”

## II

Dicho lo anterior, en cuanto a la conservación de datos de carácter personal relativos a los números de tarjeta de crédito de sus clientes, debe indicarse que el artículo 16.5 de la Ley Orgánica 15/1999 establece, al regular el derecho de cancelación y conservación, que “Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre las persona responsable del tratamiento y el interesado”. Concluida la relación negocial, procede la cancelación y, en su caso, bloqueo de los datos previsto en el artículo 16 de la Ley, procediendo únicamente la conservación de los datos, oportunamente bloqueados, para el cumplimiento de las obligaciones legales procedentes.

Todo ello implica que los datos no podrán emplearse para fines distintos de la gestión del pago por los clientes de los servicios que se presten o de las transacciones comerciales que realicen, debiendo cancelarse los datos cuando dejen de ser necesarios para la finalidad para la que fueron recogidos.

En este sentido, existen determinados supuestos en que la cancelación de datos puede suponer el bloqueo de los mismos. La Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal viene a hacer una referencia expresa al bloqueo de los datos de carácter personal en su artículo 16.3, al establecer que “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

Este precepto, a su vez, se complementa con la previsión contenida en el artículo 16.5 que indica que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

En relación con esta cuestión, ya se indicaba en nuestros informes de 30 de julio de 2004 y 1 de agosto de 2005 lo siguiente:

*“(...) la Ley Orgánica 15/1999 viene regular el bloqueo de los datos de carácter personal en su artículo 16.3, al establecer que “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para*

*la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.*

*Este precepto, a su vez, se complementa con la previsión contenida en el artículo 16.5 que indica que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.*

*Del análisis conjunto de las normas citadas se desprende que existirán supuestos en los que si bien deberá procederse a la cancelación de los datos, al haber dejado de ser necesarios para la finalidad que justificó su tratamiento, como sucederá cuando se haya producido la completa consumación del contrato que vincula al responsable del tratamiento con sus clientes, dicha cancelación deberá producirse mediante el bloqueo de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento que, produciendo unos efectos similares al borrado físico de los datos, salvo en determinadas circunstancias, descritas por el artículo 16.3 de la Ley Orgánica, no implicará automáticamente ese borrado.*

*Así, el artículo 16.3 viene a reconocer, en consonancia con lo previsto en el artículo 16.5 de la Ley, que existirán determinados supuestos en los que la propia relación jurídica que vincula al afectado con el responsable del fichero y que determina, en definitiva, el tratamiento del dato de carácter personal cuya cancelación se pretende, así como las obligaciones de toda índole que pudieran derivarse de la citada relación jurídica y que aparecen impuestas por la Ley, impedirá que la cancelación se materialice de forma inmediata en un borrado físico de los datos.*

*Por el contrario, el responsable del fichero estará obligado, bien por el contenido de aquella relación jurídica, bien por lo establecido en una norma imperativa, al mantenimiento del dato, si bien sometido a determinadas condiciones que aseguren y garanticen el derecho del afectado a la protección de sus datos de carácter personal, no pudiendo disponer de tales datos en la misma medida en que podría hacerlo en caso de que no procediera (de oficio –por haber dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad del fichero- o a solicitud del afectado) la cancelación de los mismos.*

*En cuanto a las causas que podrán motivar la conservación del dato, sujeto a su previo bloqueo, y al margen de la relación jurídica con el afectado, a la que se refiere el artículo 16.5 de la Ley Orgánica 15/1999, éstas deberán fundarse en lo dispuesto “en las disposiciones aplicables” o a la “atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento”, tal y como prevé la meritada Ley.*

*En este sentido, para la determinación del período de bloqueo de los datos debe tenerse en cuenta que la Sentencia del tribunal*

*Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, viene a imponer, expresamente, el principio de reserva de Ley en cuanto a las limitaciones al derecho fundamental de protección de datos de carácter personal, de forma que cualquier limitación a ese derecho (como sería la derivada del artículo 16.3 de la Ley) deberá constar en una disposición con rango de Ley para que el bloqueo de los datos pueda considerarse lícitamente efectuado. Así, a título de ejemplo, podría considerarse que el bloqueo habrá de efectuarse durante los plazos de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento, en los términos previstos por la legislación civil o mercantil que resulte de aplicación, así como el plazo de cuatro años de prescripción de las deudas tributarias, en cuanto los datos puedan revestir trascendencia desde el punto de vista tributario (habida cuenta de la obligación de conservación que impone el artículo 111 de la Ley General Tributarias y el plazo legal de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 24 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes).*

*En todo caso, debe recordarse que el mantenimiento del dato bloqueado, supone una excepción al borrado físico del mismo que, en definitiva, es el fin último de la cancelación (tal y como prevé el propio artículo 16.3, al indicar que “cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”).*

*En consecuencia, a nuestro juicio, la cancelación no supone automáticamente en todo caso un borrado o supresión físico de los datos, sino que puede determinar, en caso de que así lo establezca una norma con rango de Ley o se desprenda de la propia relación jurídica que vincula al responsable del fichero con el afectado (y que motiva el propio tratamiento), el bloqueo de los datos sometidos a tratamiento.*

*En lo atinente a la determinación de los períodos en que el dato habrá de permanecer bloqueado, en relación con lo dispuesto en el artículo 16.3, resulta imposible establecer una enumeración taxativa de los mismos, debiendo, fundamentalmente, tenerse en cuenta, como ya se ha indicado con anterioridad, los plazos de prescripción de las acciones que pudieran derivarse de la relación jurídica que vincula al consultante con su cliente, así como los derivados de la normativa tributaria o el plazo de prescripción de tres años, previsto en el artículo 47.1 de la propia Ley Orgánica 15/1999 en relación con las conductas constitutivas de infracción muy grave.*

*Por último, en cuanto al modo de llevar a cabo el bloqueo, deberá efectuarse de forma tal que no sea posible el acceso a los datos por parte del personal que tuviera habitualmente tal acceso, por ejemplo, el personal que preste sus servicios en el centro consultante, limitándose el acceso a una persona con la máxima responsabilidad y en virtud de la existencia de una requerimiento judicial o administrativo a tal efecto. De este modo, pese a permanecer el tratamiento de los datos, el acceso a los mismos quedaría enteramente restringido a las personas a las que se ha hecho referencia.”*

De lo que acaba de indicarse se desprenden una serie de consecuencias en relación con las cuestiones planteadas:

- El plazo al que se refiere el artículo 16.3 se refiere a cualquier posible responsabilidad relacionada con el tratamiento de los datos; en consecuencia dicho plazo incluirá el de tres años establecido en la Ley Orgánica 15/1999, como plazo máximo de prescripción de sus infracciones, así como a los plazos que pudieran derivarse de la relación contractual que justificó el tratamiento o los establecidos en las Leyes, que obliguen a la conservación del dato. Igualmente, deberá considerarse incluido en el plazo el que pudiera corresponder para el ejercicio de la acción a la que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999.

- En relación con este último plazo, dada la naturaleza jurídico privada de la consultante, la acción establecida en el artículo 19.3 tendrá naturaleza civil, pudiendo resultar del perjuicio causado como consecuencia del hecho mismo del tratamiento. De este modo, con carácter general, el plazo de prescripción de dicha acción será el establecido en el Código Civil para la acción de responsabilidad extracontractual, siendo dicho plazo el de un año, previsto en el artículo 1968.2º del citado Código. La acción de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, a la que se refiere el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 15/1999, únicamente sería ejercitable frente a responsables del tratamiento de naturaleza jurídico pública.

- La cancelación a la que se refiere la consulta deberá llevarse a cabo por el responsable del tratamiento, tal y como se ha indicado a lo largo de este informe, pero la misma únicamente “dará lugar al bloqueo de los datos”, tal y como exige el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, siempre y cuando se haya cumplido la finalidad que justificó el tratamiento de los datos sin proceder a su cancelación.

### III

En cuanto a las medidas a adoptar para asegurar la confidencialidad de los datos, éstas vienen reguladas el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, estableciendo el artículo 4 diversos niveles de seguridad atendiendo a la naturaleza de los datos incorporados al fichero, en los siguientes términos:

“1. Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico.

2. Los ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros y aquellos ficheros cuyo funcionamiento se rija por el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, deberán reunir, además de las medidas de nivel básico, las calificadas como de nivel medio.

3. Los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual así como los que contengan datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas de nivel alto.

4. Cuando los ficheros contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo deberán garantizar las medidas de nivel medio establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20.

5. Cada uno de los niveles descritos anteriormente tienen la condición de mínimos exigibles, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas vigentes.”

A la vista del precepto citado, el nivel de seguridad de aplicación a los ficheros que contengan datos relativos al número de tarjeta de crédito de sus clientes, será el básico.

En cuanto a las condiciones de seguridad en el tratamiento de los datos objeto de consulta, en el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, en virtud del principio de seguridad de los datos, se impone al responsable del fichero, adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, prohibiéndose el registro de datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las necesarias condiciones respecto a su integridad y seguridad.

En consecuencia, nuestro legislador considera que las medidas de seguridad que se adopten en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica serán las que efectivamente vendrán a garantizar un adecuado tratamiento de los datos de carácter personal, de forma que, en caso de no adoptarse tales medidas, el tratamiento resultaría contrario a la Ley, por producirse un insuficiente nivel de protección.

A la vista de ello, esta Agencia Española de Protección de Datos considera que cualesquiera ficheros que, en lo referente a la seguridad y tratamiento, habrán de someterse a las medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, dado que sólo en ese caso quedará suficientemente garantizada la protección de los datos de carácter personal contenidos en el fichero o tratamiento.